

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 024 **2021 – 00695** 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Sebastián Rueda Castaño  
Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada, en contra del fallo de fecha 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

Propusieron los accionantes tutela para la protección de su derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1.1.- Que el 23 de marzo de 2021 radicó en la entidad accionada solicitud de revocatoria directa, por cuanto, se le impuso multa de tránsito con un procedimiento indebido, a una dirección errada y, le fue negada la exoneración de la misma.

1.2.- Que necesita se ampare su solicitud y quedar al día con su cuenta, por cuanto, las asignaciones de cita para impugnación de la multa solo se están otorgando para diciembre de este año.

## 2.- Las pretensiones.

### **PETICIONES:**

1. Se decrete o se reconozca a mi favor esta acción de tutela.
2. Solicito el amparo Constitucional de usted señor Juez, y por vía de tutela se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** me den la respuesta y solución de fondo de lo que estoy solicitando.
3. En consecuencia de amparo de tutela se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** actualizar la información en la base de datos respecto de mi cedula y mi nombre como corresponde a derecho

De no ser posible accedidas dar razón jurídica establecida.

## 3.- La Actuación.

### 3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, en donde se ordenó la notificación del extremo accionado previniéndosele para que, en el término de dos días, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Vinculó de oficio a Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca y al Registro Único Nacional de Transporte-RUNT -.

### 3.2.- Intervenciones.

Dentro del término se pronunciaron la Secretaría de Movilidad del Distrito y la Concesión RUNT.

La Secretaría de Movilidad aportó copia de respuestas fechadas el 13 de abril de 2021 y el 19 de julio de 2021 y sendas constancias de entrega.

## 4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2021, decidió amparar el derecho de petición del accionante, puesto que, si bien la accionada aportó respuesta a la solicitud objeto de tutela, no demostró haberla puesto en conocimiento del peticionario, al haberse remitido las respuestas a direcciones que no corresponden con las de aquel.

## **5.- La Impugnación.**

Inconforme con esta decisión la demandada la impugnó, pues consideró que el radicado 20216120504752 del 23 de marzo de 2021, fue contestado a través del oficio 20214211985851 de 2021 y cuya notificación se intentó de forma física, sin éxito, por lo que se le notificó al libelista por correo electrónico.

Afirmó, además, haber remitido la respuesta al correo electrónico, con copia al juzgado de primera instancia, el 21 de julio pasado y todas las notificaciones físicas se han efectuado a las direcciones denunciadas por el accionante.

Por último, señaló que la afirmación del juzgado de que las notificaciones se han remitido a una dirección distinta a la señalada por el accionante no es correcta.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.-Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración al derecho de petición del accionante, o si por el contrario, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados**

#### **Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

#### **4.- De la figura del hecho superado**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra

---

<sup>1</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

## **6.- Caso concreto**

No debate el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad de la acción de tutela, en tanto que ambas partes están legitimadas para comparecer, a tono con lo que dispone el artículo 86 Superior, se invocó el amparo en un término razonable desde el hecho presuntamente vulneratorio y no hay duda de que la acción de tutela es la idónea para abordar la litis planteada, siendo el derecho discutido el de petición.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva



la del peticionario, como se demuestra en la constancia de detalles de envío de la empresa de correos:

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: ramilina\_89@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 20 de Abril de 2021 (14:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Abril de 2021 (14:12 GMT -05:00)

A pesar de lo anterior, la impugnante adujo haber procedido con la notificación electrónica en un correo con copia al juzgado de primera instancia. Empero, además de que el envío sucedió posterior al proferimiento fallo de instancia y, por ende, corresponde en un momento dado a actos para el cumplimiento del mismo, no aparece en el expediente prueba del acuse de recibo – *u otra que permita reconocer que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos* - que pudiera dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de Ley 527 de 1999, lo que impide tener por satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición que exige la puesta en conocimiento de la respuesta a su destinatario.

Por lo anterior la sentencia impugnada se confirmará.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Civil 005  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ea7e6c86133d8b550589165bfae3afe270db4115530b20168bc7b62a8d5e1**

Documento generado en 02/09/2021 11:47:37 a. m.